



Número Proceso Ordinario: 11001310504720230011500

Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha: martes 24 de septiembre de 2024

Fecha inicio Audiencia: 04:00 P.M. del 24 de septiembre de 2024

Fecha final Audiencia: 05:15 P.M del 24 de septiembre de 2024

Sujetos del Proceso:

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CUADRADO PARRA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Intervinientes en la diligencia:

JUEZ: HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CUADRADO PARRA

APODERADO: CLAUDIA MUÑOZ GOMEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

APODERADO: JOHANNA PAOLA VASQUEZ RINCON

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

APODERADO: ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO

LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

APODERADO: ALEJANDRA MURILLO CLAROS

LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

APODERADO: HERNANDO LOPEZ VISBAL

SE CONSTITUYE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CPT Y LA SS.

Etapas previas:



Se reconoce personería adjetiva a la Dra. JOHANNA PAOLA VASQUEZ RINCON, identificada con C.C. No. 52.855.956 y TP 190.258, como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO, identificada con C.C. No. 1140849831 y TP 266.692, como apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. ALEJANDRA MURILLO CLAROS, identificada con C.C. No. 1.144.076.582 y TP No. 302.293, como apoderada de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. HERNANDO LOPEZ VISBAL, identificado con C.C. No. 19.141.030 Y T. P. No. 26.127, como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Etapas de conciliación

Teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante su apoderado aportó al plenario la certificación de la secretaría Técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 143-2023 del 31 de agosto de 2023 en la cual no propone formula conciliatoria Se DECLARA FRACASADA LA ETAPA CONCILIACIÓN.

Decisión de Excepciones Previas:

Se observa que no fueron propuestas por la parte demandada y en ese sentido no hay excepciones previas por resolver

Saneamiento:

Se observa que no existen vicios en el procedimiento que generen nulidades por lo tanto se declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.



Fijación del litigio

En este estado de la diligencia es del caso indicar que el extremo demandado no acepta los hechos de la siguiente manera: COLPENSIONES señala que no le constan los hechos 2 a 10, 12 y 13; la demandada COLFONDOS señala que no le constan los hechos 1, 11 y 14 e indican no ser ciertos los hechos 4 a 9 y 13; frente a las llamadas en garantía se tuvo por no contestada la demanda.

Conforme a lo anterior, el litigio versará frente a determinar si es ineficaz o no el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor **CARLOS ALFONSO CUADRADO PARRA** el 09 noviembre de 1995 y, si como consecuencia de ello le asiste derecho al traslado de los aportes, rendimientos y bonos que posea en su cuenta de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

Finalmente se estudiará lo pretendido frente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

DECRETO DE PRUEBAS

A favor de la parte DEMANDANTE

DOCUMENTALES Ténganse como tal las aportadas con la demanda que obran en el archivo “03DemandaAnexos.pdf” del expediente digital.

A favor de la parte demandada COLPENSIONES

DOCUMENTALES Ténganse como tal las aportadas con la contestación de la demanda que obran en los archivos “08ContestacionDemandaYSustitucionPoderColpensiones.pdf” y “11AllegaPruebasColpensioens.pdf” del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE Que deberá rendir el demandante.

En cuanto a la solicitud que se **oficie** a la codemandada para que allegue al despacho documentos, se niega, en primer lugar, porque las pruebas de oficio tienen la naturaleza de ser iniciativa propia del juzgador cuando lo considere necesario, y además porque no se encuentra acreditado que la parte por sus propios medios haya requerido los documentos solicitados que ahora se pretenden de manera oficiosa.

A favor de la parte demandada COLFONDOS



DOCUMENTALES Ténganse como tal las aportadas a la contestación de la demanda que obran en el archivo “09ContestacionDemandaLlamamientoEnGarantiaDocumApoderadoColfondos.pdf” del expediente digital

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. Que deberá rendir el demandante.

PRUEBAS A FAVOR DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

No se decreta ninguna como quiera que no contestó la demanda.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SE CONSTITUYE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL C.P.T y de la S.S.

PRACTICA DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia y por ser procedente, se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de la parte actora en audiencia anterior.

Se realiza el interrogatorio de parte al demandante el señor CARLOS ALFONSO CUADRADO PARRA.

Como se han practicado en su totalidad las pruebas decretadas, se DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO.

De acuerdo con lo anterior, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Por ser procedente, se constituye el Despacho en etapa de juzgamiento y profiere la siguiente:

Sentencia:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó el señor **CARLOS ALFONSO CUADRADO PARRA** del régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, efectuado el 09 de noviembre de 1995, con fecha de efectividad el 1º de diciembre de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que haya recibido con motivo de la afiliación del señor **CARLOS ALFONSO CUADRADO PARRA**, como cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reactivar la afiliación del señor **CARLOS ALFONSO CUADRADO PARRA** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y recibir los valores provenientes de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, al pago de las costas del presente proceso, dentro de las que deberá incluirse una suma equivalente a 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho, a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante y además se condena a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la suma de 1 SMLMV a favor de cada una de las llamadas en garantía al no prosperar el llamamiento en garantía.

SEXTO: ABSOLVER a las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía por parte de LA SOCIEDAD COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEPTIMO: En caso de no apelarse la presente sentencia envíese al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPTSS.



Las partes quedan legalmente notificadas en estrados.

AUTO

Como quiera que tanto la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES como de COLFONDOS han interpuesto recurso de **APELACION** contra la **sentencia** proferida el día de hoy, el Despacho dispone concederlo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que se surta el referido recurso de apelación.

Las partes quedan legalmente notificadas en estrados.

El Juez,

HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO

La secretaria,

PAULA ANDREA ORDOÑEZ

MPZ